



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 y dentro del término concedido presentó escrito de subsanación. Hábiles los días 29, 30, 31 de agosto de 2022, 1 y 2 de septiembre de 2022.

Calarcá Quindío, 12 de septiembre de 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Calarcá Quindío, quince de septiembre de dos mil veintidós
Rdo. 63130400030022022-00230-00
Inter. 1630

Mediante proveído del veinticinco (25) de agosto del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que paraproceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promueve a través de apoderado judicial, los señores DIANA ALEJANDRA AGREDO CORTES y OSCAR JULIAN AGREDO CORTES, mayores de edad identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 1.015.384.468 y 80.039.107, en contra del señor MAYER ALEXANDER LONDOÑO BUITRAGO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.949.708 y domiciliado en esta localidad, y, para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Dentro del término legal concedido, la parte demanda presentó memorial con miras a subsanar la demanda, y la escribiente del despacho que pasó por alto hacer el cargue de los documentos anexos, procedió a dejar una constancia y a hacer el cargue de los mismos, sin embargo, la demanda no se encuentra subsanada en forma que despacho pueda proceder a su admisión, ciertamente porque:

1. El artículo 400 del CGP, indica que *“la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde”*, y del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.282-43518 se evidencia bajo la anotación Nro. 005, un gravamen

hipotecario a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coofincafe, sin embargo la demanda nunca se dirigió en contra de ellos.

2. En el auto inadmisorio se le indicó que no se había allegado el peritaje y pese a que se adjuntó y se allegó nuevamente, no cumple con los requisitos del artículo 226 inciso 5 del CGP, pues no se indica:

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente

consignados, la demanda que para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promueve a través de apoderado judicial, los señores DIANA ALEJANDRA AGREDO CORTES y OSCAR JULIAN AGREDO CORTES, mayores de edad identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 1.015.384.468 y 80.039.107, en contra del señor MAYER ALEXANDER LONDOÑO BUITRAGO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.949.708 y domiciliado en esta localidad.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

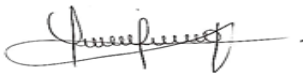
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 149
DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07211cdb74ee2d8a9ae0530d329f2c892b3a3efbcbccb39d3232b3998ea4512

Documento generado en 15/09/2022 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>